



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

PROCESO: DILIG. PENSION MAGIST. NACIONAL.
ACTORA: XXXX.
DEMANDADO: JUPEMA

VOTO 119-2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, a las diez horas cuarenta y un minutos del veinticuatro de febrero de dos mil once.

Visto el recurso de apelación interpuesto por XXXX, cédula N° XXXX, contra la resolución DNP-MT-M-ODM-636-2010 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta el Juez ALFARO GONZALEZ; y,

RESULTANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 7 de agosto del 2010.

II.- Se resuelve en virtud de la resolución de incompetencia número 946 dictada por el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, a las ocho horas cuarenta minutos del tres de septiembre del dos mil diez, y ratificada por los votos 001394-C-S1-2010; 001428-C-S1-2010; 001429-C-S1-2010; 001430-C-S1-2010 dictadas por su orden: a las quince horas cuarenta y un minutos del once de noviembre del dos mil diez; nueve horas treinta y ocho minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; nueve horas con cuarenta y un minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; y a las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

III.- Se conoce recurso de apelación contra la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones DNP-MT-M-ODM-636-2010, del diecinueve de febrero del dos mil diez, en tanto en la que se deniega la jubilación ordinaria al amparo de la Ley 2248.

IV.-Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

CONSIDERANDO

I.- Mediante resolución 9088 en sesión ordinaria N° 135-2009, a las nueve horas treinta minutos del día ocho de diciembre del dos mil nueve, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó aprobar la solicitud de jubilación al amparo de la Ley 2248, realizando una interpretación extensiva del art. 57 de la Ley 7531, sin embargo la gestionante no cumple con ninguno de los requisitos dispuestos en los artículos 2 inciso ch) de la Ley 2248, ni con los dispuestos en el artículo 57 de la Ley 7531.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- En el tanto que si lleva razón la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones N° DNP-MT-M-ODM-636-2010, al efectivamente indicarse que para ser sujeto del beneficio dispuesto en el numeral 2 inciso ch) de la Ley 2248, se requiere no solo contar con los sesenta años de edad sino que requiere además haber ejercido al menos 10 años al servicio de la educación, para crearse ese sentido de pertenencia al régimen, bajo dichas condiciones.

Además de que no procede realizarse una interpretación extensiva del artículo 57 de la Ley 7531, toda vez que el mismo establece una conversión de aquel sujeto que se encuentra estrictamente en un estado de invalidez y que ha cumplido sesenta años. No puede aplicarse las condiciones de quien a obtenido la prestación de invalidez a quien no se encuentre en dicha condición, como es el computo del tiempo.

III.- Revisados los autos, y al no existir a favor de la recurrente el tiempo de servicio necesario para otorgarse la jubilación a través de la Ley 2248, y al no aportarse elementos de hecho o derecho como para variar lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, se impone confirmar lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-MT-M-ODM-636-2010 del diecinueve de febrero de dos mil diez.

POR TANTO:

SE DECLARA SIN LUGAR el recurso de apelación planteado por XXXX y se confirma la resolución DNP-MT-M-ODM-636-2010 dictada por Dirección Nacional de Pensiones a las quince horas del diecinueve de febrero del dos mil diez. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones. **Notifíquese** a las partes. Se da por agotada la vía administrativa.

LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ

CARLA NAVARRETE BRENES

PATRICIA SOTO GONZALEZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador